disposiciones del artículo 4 de la Directiva 68/360, en virtud del cual los Estados miembros reconocerán a los trabajadores de los Estados miembros y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad el derecho a residir en su territorio.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 9/88 *

I. Hechos y fase escrita del procedimiento

1. El Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, adjunta al Tratado entre los diez antiguos Estados miembros de las Comunidades Europeas y el Reino de España y de la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 12 de junio de 1985 (DO L 302, p. 9) (en lo sucesivo, «Acta de adhesión»), prevé en su artículo 215 que:

«el artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre Portugal y los demás Estados miembros, con sujeción a las disposiciones transitorias previstas en los artículos 216 a 219 de la presente Acta».

A tenor del apartado 1 del artículo 216,

«los artículos 1 a 6 del Reglamento nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, sólo serán aplicables en Portugal respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, a partir del 1 de enero de 1993».

El artículo 218 prevé que:

«en la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la residencia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento nº 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 216, la República Portuguesa, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 216 en relación con dicho Reglamento».

2. La «Vreemdelingenwet» (Ley neerlandesa sobre extranjeros) (*Staatsblad* 1965, 40) hace una distinción, en lo que se refiere a las condiciones de entrada y de residencia en los Países Bajos, entre los nacionales de

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

la CEE que disfrutan de un estatuto privilegiado y los extranjeros sometidos al régimen de derecho común.

Los nacionales comunitarios que se dirigen a los Países Bajos para ocupar un empleo obtienen un permiso de residencia renovable automáticamente, cuyo plazo de validez es, en principio, de cinco años.

Los extranjeros cubiertos por el régimen de derecho común sólo obtienen un derecho de residencia mediante autorización sometida a determinadas condiciones, algunas de las cuales dependen de unas amplias facultades de apreciación por parte de la Administración.

3. A tenor del apartado 1 *ab initio*, y de la letra a) del artículo 91 del «Vreemdelingenbesluit» (Decreto relativo al estatuto de los extranjeros) (*Staatsblad* 1966, 387), se considera nacional de la Comunidad que disfruta de un estatuto privilegiado a cualquier extranjero que sea nacional de un Estado miembro de la CEE y que resida o se dirija a los Países Bajos, tanto si es para ejercer una actividad, por cuenta ajena o no, como en calidad de destinatario de servicios.

El artículo 91 prevé en su apartado 5 que cualquier extranjero nacional de un Estado que haya alcanzado la condición de Estado miembro de la CEE, para el cual, bien el Tratado de adhesión pertinente, bien las disposiciones adoptadas en virtud de dicho Tratado, prevean un régimen transitorio, sólo es considerado nacional de la Comunidad que disfruta de un estatuto privilegiado en la medida en que esta calidad resulte de las disposiciones del régimen transitorio previsto.

4. Los extranjeros empleados a bordo de buques que naveguen bajo pabellón neerlandés no están obligados a ser titulares de un permiso de residencia, al no considerarse la estancia a bordo de un buque neerlandés como residencia en los Países Bajos para la aplicación de la «Vreemdelingenwet». Los extranjeros pertenecientes a esta categoría están autorizados, en virtud del artículo 44 del «Vreemdelingenbesluit«, a desembarcar en el municipio en que atraque el buque o en un municipio limítrofe.

El régimen de derecho común de admisión de los extranjeros se aplica a los extranjeros que estén o hayan estado empleados como marinos a bordo de buques neerlandeses y que deseen disfrutar de una autorización de residencia.

Según la «Vreemdelingencirculaire» 1982 (Circular relativa a los extranjeros), los extranjeros embarcados en buques de navegación marítima podrán recibir autorización para ejercer una actividad por cuenta ajena en tierra firme si han trabajado como marinos en un buque neerlandés durante siete años consecutivos, si satisfacen determinados requisitos de edad y si tienen un buen expediente de calificación.

Se otorgará una autorización de residencia cuando se pretenda conseguir la reagrupación familiar al miembro extranjero del personal navegante que desee seguir siendo marino y reúna los requisitos citados además de las condiciones siguientes: el buque en el que esté enrolado debe estar matriculado en un puerto neerlandés; el interesado debe disponer de un alojamiento adecuado para su familia; debe poderse presumir que ejercerá durante al menos un año la actividad de marino en un buque neerlandés.

5. El Sr. Mário Lopes da Veiga, de nacionalidad portuguesa y oriundo de las islas de Cabo Verde, trabajó desde 1974 como marino para distintas compañías armadoras establecidas en los Países Bajos a bordo de buques de bandera neerlandesa. El impuesto

y las cotizaciones de Seguridad Social retenidas de su salario fueron satisfechos en los Países Bajos. Todos los buques en los que efectuó su servicio estaban matriculados en puertos de los Países Bajos donde, por otra parte, pasó sus períodos de vacaciones.

El 31 de marzo de 1983, el Sr. Lopes da Veiga se inscribió en el Registro Civil del Municipio de La Haya en la dirección de una nacional neerlandesa con la que declaró tener una relación estable desde 1978.

El 12 de abril de 1983, presentó una solicitud de permiso de residencia ante el Jefe de la Policía Local del Municipio de La Haya, solicitud que fue denegada mediante decisión de 28 de agosto de 1985. El recurso de alzada interpuesto el 21 de octubre de 1985 fue desestimado por decisión del Staatssecretaris van Justitie de 17 de enero de 1986 basándose en que las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de los trabajadores no se aplicaban al Sr. Lopes da Veiga, que nunca había trabajado en territorio neerlandés; en virtud del régimen transitorio instaurado por el Acta de adhesión, la libre circulación de los trabajadores de nacionalidad portuguesa sólo rige a partir de 1993.

6. Al haberse interpuesto un recurso contencioso contra esta decisión ante el Raad van State, éste suspendió el procedimiento, mediante resolución de 22 de diciembre de 1987, hasta que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado, con carácter prejudicial, sobre las cuestiones siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse el apartado 1 del artículo 216 del Acta de adhesión en el sentido de que los artículos 7 y siguientes del Reglamento nº 1612/68 son aplicables a un nacional portugués que trabaja a bordo de un buque neerlandés por cuenta de un empresario establecido en los Países Bajos y al que ni de acuerdo con la política general de admisión de extranjeros, ni con el régimen común, se le ha concedido un permiso de residencia para trabajar por cuenta ajena en territorio de los Países Bajos?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 218 del Acta de adhesión en el sentido de que el artículo 4 de la Directiva nº 68/360, de 15 de octubre de 1968, también es aplicable al nacional portugués contemplado en la primera cuestión?»

7. En su resolución, el Raad van State expone que, en su opinión, al haber trabajado el interesado en un buque neerlandés al servicio de una compañía armadora neerlandesa en el momento de la adhesión de Portugal, poseía ya en esta fecha el estatuto de trabajador migrante según el Derecho comunitario y que no puede oponérsele el régimen transitorio previsto en los artículo 216 a 218 del Acta de adhesión.

8. La resolución del Raad van State quedó registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de enero de 1988.

9. De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo sobre el estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, han presentado observaciones escritas, el 14 de abril de 1988, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. A. Caeiro y B. J. Drijber, en calidad de Agentes; el 19 de abril de 1988, el Gobierno del Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. E. F. Jacobs, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores; el 21 de abril de 1988, el Sr. Mário Lopes da Veiga, parte demandante en el asunto principal, representado por el Sr. R. J. Wybenga, Abogado de Rotterdam, y el 28 de abril de 1988, el Gobierno de la

República Portuguesa, representado por el Sr. Luís Fernandes, Director de la Dirección del Servicio Jurídico en la Dirección General de Asuntos Europeos, y la Sra. Maria Luísa Duarte, Consejera Jurídica de la Dirección General de Asuntos Europeos.

10. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. El Gobierno del Reino de los Países Bajos fue invitado a responder a una pregunta, lo cual fue cumplimentado dentro del plazo señalado.

11. Conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia, mediante Decisión de 26 de abril de 1989, atribuyó el asunto a la Sala Sexta.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. El Sr. *Mário Lopes da Veiga*, parte demandante en el asunto principal, observa que ya había sido autorizado a residir en los Países Bajos en el ámbito de su empleo. El hecho de no haber sido provisto formalmente de una autorización de residencia o de un permiso de trabajo no puede oponérsele, debido a que, en su calidad de nacional privilegiado CEE, podía ejercer su derecho independientemente de la entrega de dicho permiso de residencia. La relación de trabajo que mantenía con su empleador presentaba un vínculo con el territorio neerlandés y debía ser considerada como un trabajo en territorio neerlandés. La razón de ser de las disposiciones transitorias del Acta de adhesión consiste en evitar un súbito crecimiento de la población extranjera en uno de los Estados miembros a consecuencia de una llegada inesperada de trabajadores. Ahora bien, el demandante ya había adquirido un puesto en el mercado de trabajo neerlandés y debía desde aquel momento disfrutar de la igualdad de trato.

En estas circunstancias, dice, procede responder afirmativamente a la primera cuestión.

Al ser aplicables al demandante en el asunto principal los artículos 7 y siguientes del Reglamento nº 1612/68 (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77) debe considerársele como un nacional a tenor del artículo 1 de la Directiva 68/360 (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88). El artículo 4 de esta Directiva prevé que el Estado miembro reconozca el derecho de residencia en su territorio al nacional interesado que pueda presentar un documento de viaje, así como una declaración de su empleador.

Procede por tanto, dice, responder igualmente de forma afirmativa a la segunda cuestión.

2. El *Gobierno neerlandés* esboza en primer lugar un compendio de las medidas aplicables a los marinos y ex marinos. Existe una total libertad de acceso en lo que se refiere al trabajo y residencia a bordo de un buque que navegue bajo pabellón neerlandés. En lo que se refiere a estancia en tierra firme, un desembarco entre dos viajes no da lugar a una autorización de residencia. En lo que se refiere a una actividad en tierra firme o a los problemas de reagrupación familiar, se aplican las normas de Derecho común relativas a los extranjeros. El Gobierno neerlandés recuerda las condiciones en las que un marino extranjero puede obtener la autorización para ejercer una actividad por cuenta ajena en tierra firme o una autorización de residencia con vistas a la reagrupación familiar.

Los buques que navegan bajo pabellón neerlandés no constituyen parte integrante del

territorio neerlandés y el ejercicio de una actividad en dichos buques no entra en el ámbito del mercado de trabajo neerlandés. El artículo 216 del Acta de adhesión autoriza la distinción entre el ejercicio de una actividad a bordo de un buque que navega bajo pabellón neerlandés y el ejercicio de una actividad en territorio neerlandés.

El Gobierno neerlandés propone por tanto responder negativamente a la primera cuestión.

A mayor abundamiento, el Gobierno neerlandés observa que hay que responder igualmente de forma negativa a la segunda cuestión. El ámbito de aplicación del Reglamento nº 1612/68 se limita, según él, a los nacionales comunitarios que ejercen una actividad en territorio de un Estado miembro. Las disposiciones sobre el trabajo a bordo de buques que navegan bajo pabellón neerlandés que, por una parte, son más amplias que el régimen normal, en el sentido de que no hay restricciones en lo que se refiere a la admisión de extranjeros, y que, por otra, son más restrictivas en el sentido de que no se concede ninguna autorización para residir en el territorio neerlandés, son conformes al Tratado CEE. Estas condiciones no son, por lo demás, discriminatorias ni contravienen la interpretación dada al Derecho comunitario por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 4 de abril de 1974 (Comisión contra República Francesa, 167/73, Rec. 1974, p. 359). Al estar limitado al territorio de los Estados miembros el ámbito de aplicación territorial del Reglamento nº 1612/68, la Comisión sometió al Comité consultivo para la libre circulación de los trabajadores un anteproyecto de modificación de dicho Reglamento por el que se extiende su ámbito de aplicación más allá del territorio de los Estados miembros.

3. El *Gobierno de la República Portuguesa* expone que el principio general de libre circulación de los trabajadores, consagrado por el artículo 48 y siguientes del Tratado CEE y aplicado mediante el Reglamento nº 1612/68 y la Directiva 68/360, sufre algunas excepciones en el Acta de adhesión. El artículo 216 del Acta de adhesión suspende hasta el primero de enero de 1993 la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento nº 1612/68, obstaculizando así la posibilidad de que los trabajadores portugueses se desplacen al interior de la Comunidad con la finalidad de encontrar y ejercer un empleo. El principio de igualdad de trato enunciado en los artículos 7 y siguientes del Reglamento nº 1612/68 no puede sin embargo dejar de aplicarse a los trabajadores portugueses que trabajen ya o que hayan obtenido un empleo de forma legal en la Comunidad el 1 de enero de 1986.

El derecho de residir constituye un elemento esencial del principio de la libre circulación de personas y encuentra su fundamento jurídico en la letra c) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado CEE y en el artículo 4 de la Directiva 68/360. El Tribunal de Justicia consagró el carácter meramente declarativo del permiso de residencia concedido por las autoridades nacionales a los nacionales de Estados miembros y deniega a estas autoridades las facultades discrecionales de apreciación tradicional y generalmente aplicables a los extranjeros. A semejanza de lo que puede decirse respecto al principio de igualdad de trato, los Estados miembros tampoco pueden prohibir, invocando las restricciones previstas en el artículo 218 del Acta de adhesión, el ejercicio del derecho de residir consagrado por la Directiva 68/360, en particular, por su artículo 4, a los nacionales portugueses que trabajan ya o que han obtenido un empleo de forma legal en la Comunidad a partir de 1986.

El demandante en el asunto principal era ya titular de una autorización de residencia y la negativa de prórroga no afecta a su derecho a continuar residiendo y trabajando en los Países Bajos.

El trabajo a bordo de un buque debería quedar regulado jurídicamente en el espacio territorial del Estado de matrícula del buque. En su citada sentencia de 4 de abril de

1973, el Tribunal de Justicia reconoció la aplicación del Derecho comunitario a los marinos nacionales de un Estado miembro de la Comunidad que trabajan a bordo de un buque bajo pabellón de otro Estado miembro. Las disposiciones de Derecho comunitario, concretamente las relativas a la libre circulación de trabajadores, salvo excepción expresa, son aplicables al ámbito del trabajo marítimo. La excepción prevista en el apartado 1 del artículo 61 del Tratado se limita a la prestación de servicios y el Consejo nunca ha utilizado los poderes que le otorga el apartado 2 del artículo 84 para dictar disposiciones específicas para los transportes marítimos.

En estas circunstancias, la República Portuguesa sugiere que se responda a las cuestiones planteadas por el Raad van State de la siguiente manera:

«1) Procede interpretar el apartado 1 del artículo 216 del Acta de adhesión en el sentido de que los artículos 7 y siguientes del Reglamento nº 1612/68 se aplican a un nacional portugués que trabaja legalmente, como trabajador por cuenta ajena, en el territorio de un Estado miembro, con independencia del tipo de actividad ejercida, incluida la de marino.

2) El artículo 218 de la citada Acta de adhesión debe por tanto ser entendido en el sentido de que el artículo 4 de la Directiva 68/360 es igualmente aplicable al nacional portugués al que se refiere lo anterior».

4. La *Comisión* recuerda que el Derecho neerlandés no conoce normas que definan en términos geográficos el territorio del Reino. El Estado neerlandés no considera que los buques que navegan bajo pabellón neerlandés formen parte del territorio neerlandés y no puede deducirse ningún derecho de residir sobre el territorio neerlandés del trabajo a bordo de un buque que navegue bajo pabellón neerlandés. En lo que se refiere al régimen de Seguro de Desempleo neerlandés, la Ley prevé que, para la determinación del domicilio de la tripulación de los buques, se considera que forman parte de los Países Bajos aquellos que están matriculados en puertos de los Países Bajos. La misma legislación niega, sin embargo, la cualidad de trabajador a un extranjero que forme parte de la tripulación de un buque matriculado en un puerto de los Países Bajos, cuando resida a bordo de dicho buque. A la luz de la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 [véase Reglamento nº 2083/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, por el que se modifica el Reglamento nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y Reglamento nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento nº 1408/71 (DO L 230, p. 1; EE 05/01, p. 156)], esta disposición no debe ser aplicable a los extranjeros nacionales de un Estado miembro de las Comunidades. En estas circunstancias, el demandante en el asunto principal puede alegar, desde el 1 de enero de 1986, su derecho a prestaciones por desempleo.

En lo que se refiere a los problemas del derecho de residir, la Comisión observa que el Tribunal de Justicia ya ha sido llamado a pronunciarse sobre la interpretación de las disposiciones transitorias en materia de libre circulación de los trabajadores, contenidas en el Acta de adhesión, en su sentencia de 23 de marzo de 1983 (Peskeloglou, 77/82, Rec. 1983, p. 1085), y en el asunto 3/87 (sentenza de 14 de diciembre de 1989, Agegate, Rec. 1989, p. 4459). A diferencia del presente caso, estos asuntos se referían a la hipótesis en que antiguos Estados miembros hubieran promulgado, después de la adhesión de Grecia y España, nuevas medidas restrictivas respecto al ejercicio de una acti-

vidad por cuenta ajena por parte de nacionales griegos en territorio alemán (sentencia de 23 de marzo de 1983, citada) y por nacionales españoles embarcados en buques de pesca que navegan bajo pabellón británico (asunto Agegate, citado).

Para responder a las cuestiones planteadas por el Raad van State, habría que resolver dos cuestiones previas, la primera relacionada con la aplicabilidad del artículo 48 del Tratado CEE a la gente de la mar, y la segunda al vínculo jurídico entre el empleo del interesado y el territorio de la Comunidad.

En lo que se refiere a la aplicabilidad del artículo 48 del Tratado CEE a las gentes de la mar, la Comisión recuerda la numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la que éste da un alcance comunitario al concepto de trabajador y admite que este concepto no debe ser interpretado de manera restrictiva. El trabajo de un marino a bordo de un buque constituye una relación de trabajo a tenor de la sentencia de 3 de julio de 1986 (Lawrie-Blum, 66/85, Rec. 1986, p. 2139), puesto que una persona realiza, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones por las cuales recibe una retribución. En su sentencia de 4 de abril de 1974 citada, el Tribunal de Justicia consideró además que el artículo 48 del Tratado y el Reglamento nº 1612/68 son aplicables a los empleos en la Marina Mercante. Si el marinero puede invocar la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 48, puede igualmente hacer valer los derechos que le confiere el Derecho comunitario derivado fundado en el artículo 49 del Tratado, incluida especialmente la Directiva 68/360.

En lo que se refiere al vínculo con el territorio de la Comunidad de la actividad ejercida por el interesado, la Comisión estima que los efectos jurídicos de las relaciones de trabajo pueden estar situados en territorio neerlandés. En efecto, el interesado trabajaba en un buque de bandera neerlandesa; estaba al servicio de una compañía armadora neerlandesa establecida en los Países Bajos; se le efectuaban retenciones de impuestos de su salario en los Países Bajos y cotizaba a la Seguridad Social neerlandesa.

En lo que se refiere a la primera cuestión prejudicial, la Comisión admite que cualquier excepción al principio de libre circulación debe interpretarse de manera estricta. El apartado 1 del artículo 216 suspende únicamente la aplicación de los seis primeros artículos del Reglamento nº 1612/68, relativos a la búsqueda y aceptación de un empleo por cuenta ajena por parte de un nacional de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro.

Por lo tanto, el artículo 216 del Acta de adhesión declara los artículos 7 y siguientes del Reglamento nº 1612/68 aplicables a un nacional portugués, al igual que el apartado 1 del artículo 56 del Acta de adhesión los declara aplicables a un nacional español.

La razón de ser de las disposiciones transitorias consiste en la voluntad de restringir durante un determinado tiempo el acceso de los nacionales portugueses al mercado del empleo de los otros Estados miembros; por el contrario no hay ninguna razón para denegar a los nacionales portugueses que trabajan ya en otro Estado miembro en el momento de la adhesión, los derechos y ventajas otorgados en el título 2 del Reglamento nº 1612/68.

El apartado 1 del artículo 217 del Acta de adhesión incluye condiciones especiales en relación con el artículo 11 del Reglamento nº 1612/68 que figura en el título III, relativo a los derechos de los miembros de la familia, lo que prueba que estas disposiciones son aplicables en principio a los trabajadores migrantes. Igual debe ocurrir *a fortiori*

con los derechos consagrados en el título II en beneficio del propio trabajador migrante.

Según la Comisión, se puede extraer un último argumento del apartado 4 del artículo 379 del Acta de adhesión, cuyo texto es el siguiente:

«En caso de graves dificultades, susceptibles de prolongarse en el mercado de trabajo del Gran Ducado de Luxemburgo, dicho Estado podrá pedir que se le autorice, de conformidad con el procedimiento escrito en los párrafos 1 y 2 del apartado 2 y en las condiciones definidas en el apartado 3, para aplicar temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1995, medidas de salvaguardia en el marco de las disposiciones nacionales que regulan el cambio de empleo, respecto de los trabajadores nacionales de un nuevo Estado miembro admitido después de la fecha de esa autorización a inmigrar al Gran Ducado de Luxemburgo para ejercer allí un trabajo por cuenta ajena.»

Esta disposición completa el régimen transitorio general que, en el caso del Gran Ducado de Luxemburgo, está previsto en el párrafo 3 del apartado 1 del artículo 216, en el sentido de que, en virtud de medidas de salvaguardia temporales nacionales y en las condiciones de procedimiento y materiales mencionadas, se puede negar a los nacionales portugueses determinados derechos distintos de los que se refieren al acceso a un empleo por cuenta ajena. Dado que dicha disposición tiene manifiestamente carácter excepcional, por el contrario, la regla principal (a la qua aquélla establece una excepción) no puede tener otra finalidad que reconocer el derecho a cambiar de empleo a los nacionales portugueses que ejercen legalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de otros Estados miembros.

El hecho de que el demandante en el litigio principal no esté en posesión de un permiso de residencia para ejercer una actividad por cuenta ajena en el territorio neerlandés no menoscaba en absoluto los derechos que le confiere el Reglamento nº 1612/68 (sentencia de 8 de abril de 1976, Royer, 48/75, Rec. 1976, p. 497).

En estas circunstancias, la Comisión propone responder a la primera cuestión que:

«el apartado 1 del artículo 216 del Acta, relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, de 1985, debe entenderse en el sentido de que los artículos 7 y siguientes del Reglamento nº 1612/68 son aplicables a un nacional portugués que, desde una fecha anterior a la adhesión de Portugal, ejerce a bordo de un buque bajo pabellón de otro Estado miembro una actividad por cuenta ajena, al servicio de un empleador establecido en este Estado miembro, y que no ha obtenido permiso de residencia para el ejercicio de una actividad por cuenta ajena en el territorio de este mismo Estado miembro».

En lo que se refiere a la segunda cuestión prejudicial relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 218 del Acta de adhesión, la Comisión estima que el derecho del trabajador migrante a un permiso de residencia no está vinculado indisociablemente con las disposiciones del título I del Reglamento nº 1612/68, sino con las del título II, relativo al ejercicio del empleo y a la igualdad de trato. En efecto, la expedición de un permiso de residencia es una condición de la aplicación del principio de igualdad de trato. El artículo 218 del Acta de adhesión no es obstáculo por tanto para la aplicabilidad del artículo 4 de la Directiva 68/360 a los casos de nacionales portugueses que ejercían ya una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro en el momento de la adhesión de Portugal.

Procede pues responder a la segunda pregunta que:

«el artículo 218 del Acta de adhesión debe entenderse en el sentido de que el artículo 4

de la Directiva 68/360 es igualmente aplicable al nacional portugués al que se refiere la primera cuestión».

III. Respuesta a la pregunta del Tribunal de Justicia

Invitado a exponer las razones por las que la legislación neerlandesa establece una distinción entre el ejercicio de una actividad a bordo de un buque que navega bajo pabellón neerlandés y el ejercicio de una actividad en territorio neerlandés, el *Gobierno neerlandés* insiste en el hecho de que los buques de pabellón neerlandés sólo suelen tener un vínculo formal con los Países Bajos.

Estos buques rara vez, o incluso nunca, hacen escala en un puerto neerlandés y su centro de actividades se encuentra, dice, en otra parte del mundo en la que igualmente se reclutan los marinos. El trabajo efectuado a bordo de estos buques no tiene ninguna incidencia sobre el mercado de trabajo neerlandés. Otros Estados miembros disponen igualmente de una legislación en virtud de la cual los buques que navegan bajo sus respectivos pabellones no están obligados a aplicar la totalidad de la legislación nacional. La distinción que hace la legislación neerlandesa tiene igualmente el objetivo de preservar la existencia de una flota mercante neerlandesa; es necesario, dice, evitar a la vez que los buques adopten pabellones de Estados que exigen requisitos menos apremiantes y evitar costes demasiado elevados de mano de obra.

Habiéndosele pedido que precise cuáles son las normas de Derecho público, de Derecho de trabajo y de Seguridad Social neerlandesas aplicables a los marinos extranjeros que trabajan a bordo de buques neerlandeses, así como las condiciones de dicha aplicación, el *Gobierno neerlandés* responde que la aplicación del Derecho neerlandés a los marinos extranjeros que trabajan a bordo de buques neerlandeses queda excluida en la mayoría de los casos. Al variar las situaciones según el asunto de que se trate, el Gobierno neerlandés pasa revista a las distintas ramas del Derecho.

El Derecho Penal se aplica íntegramente a los hechos cometidos a bordo de un buque que navegue bajo pabellón neerlandés.

La Ley relativa al trabajo de los trabajadores extranjeros por cuenta ajena no es aplicable a los marinos.

El Código de Comercio contiene una normativa específica relativa al contrato de trabajo en la navegación marítima; en aplicación de estas normas, son en principio aplicables las disposiciones del Código Civil.

En materia de Seguridad Social y de legislación fiscal, el criterio de aplicación consiste en el vínculo de conexión con los Países Bajos. De esta forma, los seguros generales y los seguros sociales (obligatorios) sólo afectan a los marinos domiciliados en territorio neerlandés situado en Europa.

La Ley relativa al salario mínimo y a la retribución mínima por vacaciones sólo se aplica a los miembros de las tripulaciones que se encuentren a bordo de buques matriculados en puerto situado en los Países Bajos, cuando viven en el territorio de los Países Bajos o en el barco, en el caso de que no tengan domicilio en tierra firme.

La Ley relativa a la duración del trabajo y a los períodos de descanso en la navegación marítima sólo es aplicable a las personas que trabajan a bordo de buques.

F. A. Schockweiler
Juez Ponente